

Nulidad por Ausencia de reestructuración art 42 ley 546 Radicado 2019-902.

Edison Edison <navaedpm@gmail.com>

Mié 14/12/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y ASESORIAS RF S.A.S
Demandado: JOSE REINALDO LARA FERNANDEZ
Radicado: 11001400305320190090200

Asunto: **NULIDAD POR AUSENCIA DE REESTRUCTURACION ART 42 LEY 546 DE 1999 Y SENTENCIAS CONCORDANTES.**

EDISON PINZÓN MONDRAGÓN, abogado inscrito, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 19.420.805 de Bogotá y portador de la T.P. No. 147.100 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE REINALDO LARA FERNANDEZ**, interpongo el incidente de nulidad referente a los numerales segundo y tercero del artículo 133 del C.G.P.

"2. Cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia".

"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

"Nulidad constitucional insanable"

HECHOS PREVIOS HECHOS

PRIMERO: El día 31 de Enero de 1997 los señores MIGUEL ANGEL BUSTOS BOLAÑOS con cédula 19273975 y LUZ MARINA LOPEZ DE BUSTOS con cédula 41765938 suscribieron a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR el pagaré número 89184-3 correspondiente a la obligación número 100400891843, crédito por la cantidad de 964.4422 UPAC, destinado a la adquisición de vivienda a favor de los citados deudores y a su vez constituyeron hipoteca escritura pública número 4090 de fecha 28 de Agosto de 1.996 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Bogotá, hipoteca base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Los señores MIGUEL ANGEL BUSTOS y LUZ MARINA LOPEZ DE BUSTOS vendieron el inmueble al señor EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ mediante Escritura Pública 1347 del 28-03-2007 de Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., quien a su vez constituyó hipoteca a favor de Banco BBVA mediante la misma escritura pública de compraventa.

TERCERO: Mi poderdante compró el predio al señor Eduardo Martínez González mediante la Escritura Pública 776 del marzo 22 de 2012 de Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C, sabiendo que existía una hipoteca vigente contenida en la escritura pública 1347 del 28-03-2007 de Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., la cual mi poderdante se comprometió a seguir pagando a banco BBVA, Hipoteca que mi cliente muy juiciosamente pagó, motivo por el cual el Banco BBVA le firmó, mediante escritura pública número 4229 del día 2-11-2016 de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D.C., la cancelación del gravamen hipotecario que registraba en la anotación 15 del Certificado de tradición y libertad No 50C-1434376.

CUARTO: El Vendedor del inmueble, señor Eduardo Martínez González, le informó que el inmueble no registraba más gravámenes hipotecarios hecho que fue constatado por mi poderdante, mediante copia del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1434376, de fecha 21-03-2012 en el cual se podía observar claramente, la cancelación de un gravamen hipotecario que registraba en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria ya citado.

QUINTO: Para su sorpresa en el año 2012 fue demandado mediante Proceso ejecutivo con título hipotecario número 2012-1481, el cual correspondió al juzgado 20 civil municipal de Bogotá D.C., Juzgado que admitió la demanda sin percatarse, que el gravamen hipotecario base de esa ejecución, anotación 5 del certificado de tradición, estaba cancelado un año antes, tramite absolutamente nulo, que no debió tener auto que librara mandamiento de pago, pues como ya se expresó no existía gravamen hipotecario que permitiera su admisión.

SEXTO: El Juzgado Veinte Civil Municipal mediante fallo de fecha 25-03-2015, detectó la nulidad existente en el proceso, y realizó una **REVISION MINUCIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** y al examinar que no había gravamen hipotecario vigente, pues la hipoteca contenida en la escritura pública número 4090 de fecha 28 de Agosto de 1.996 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Bogotá base de ejecución estaba cancelada, por lo tanto no se daba cumplimiento a las exigencias previstas en el Art 488 del C.P.C., Nulidad oficiosa que demuestra que Dicho Proceso Ejecutivo Hipotecario, jamás debió contar con auto que libra mandamiento de Pago.

SÉPTIMO: Al darse cuenta el ejecutante que no contaba con gravamen hipotecario y luego de dos fallos en contra, instauró un proceso verbal tendiente a la inscripción del Gravamen hipotecario, proceso que ordenó su reinscripción, lo cual ocurrió el 24 de enero de 2018.

OCTAVO: El día 18 de septiembre de 2019 la sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS RF S.A.S., en calidad de Cesionario de ROSELIA FONNEGRA quien a su vez es Cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S quien a su vez es Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A quien a su vez es Cesionario de BBVA BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., entidad absorbente de CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, inició proceso ejecutivo con título hipotecario contra el señor JOSE REINALDO LARA FERNANDEZ, en calidad de actual propietario del inmueble hipotecado, proceso que correspondió por reparto a su despacho, proceso con con radicado 110014003053-2019-00902-00.

NOVENO: Su despacho al momento de conocer la demanda, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1434376, pero no exigió, ni echó de menos la ausencia del trámite de reestructuración del crédito de vivienda, conforme a lo contemplado por los artículos 20 y 42 de la ley 546 de 1.999 y la sentencia de unificación SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional, referente a la ley de vivienda.

DÉCIMO: La parte demandante no hizo mención en la demanda sobre la reliquidación del crédito y el alivio ordenado por el artículo 39 de la ley 546 de 1.999.

DECIMOPRIMERO: El crédito de vivienda número 100400891843 correspondiente al pagaré número 89184-3 fue garantizado mediante contrato de hipoteca contenida en la escritura pública número 4090 de fecha 28 de Agosto de 1.996 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C., hipoteca que vincula la vivienda ubicada en la Calle 18D No 107 A - 65 Apartamento 101 Interior 6, predio identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 50C-1434376, crédito que fue objeto del alivio ordenado por el artículo 39 de la ley 546 de 1999 por la suma de \$1.647.544=.

DECIMOSEGUNDO: Su despacho ha permitido el desarrollo normal del proceso hipotecario sin exigir a la parte demandante efectuar el trámite de reestructuración del crédito, ordenado por las sentencias C-955 de 2.000 y la sentencia de unificación SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional.

DECIMOTERCERO: El proceso ejecutivo hipotecario tuvo sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, sin que la fecha en él se haya ventilado el tema referente a la reestructuración del crédito, pues independientemente del alivio por concepto de **RELIQUIDACIÓN**, aplicado por la cantidad de \$1.647.544= es también obligatorio efectuar el trámite de **REESTRUCTURACIÓN** del crédito, ordenados por las sentencias C-955 de 2.000 y la sentencia de unificación SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional.

DECIMO CUARTO: En el hecho 15 de la demanda el accionante afirmó "El presente crédito se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la H. corte constitucional para ser reestructurado, por cuanto el deudor ya no es titular del inmueble hipotecado, por lo tanto la obligación es plenamente exigible sin necesidad de agotar el mencionado requisito.", hecho temerario que no adolece al realidad jurídica pues la sentencia de unificación SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional ordena que en todos los casos donde exista un crédito hipotecario de vivienda suscrito antes de 1999 es necesaria la reestructuración de los créditos ordenada por las sentencias de la Corte; vale la pena anotar que en estos tipos de vivienda existe el alivio que ordena el artículo 39 de la ley 546 de 1999, el cual en este caso ascendió a la suma de \$1.647.544=.

DECIMO QUINTO: Mi poderdante y el suscrito al momento de contestar la demanda desconocíamos la existencia del mencionado alivio, motivo por el cual informé a su despacho que respecto al tema de ley de vivienda: "**En cuanto al hecho 15: No es cierto que el crédito no cumple las condiciones de ser hipotecario para la adquisición de vivienda.**", lo cual fue contestado de esa manera debido a que la Superintendencia Financiera exige que para dar

información respecto a los alivios ordenados por el artículo 39 de la ley 546 de 1999 deben ser solicitados mediante derecho de petición, motivo por el cual quedaba pendiente verificar la información referente a si el crédito base de ejecución había sido beneficiario del alivio decretado por la ley de vivienda.

DECIMO SEXTO: La parte demandante a sabiendas que el crédito ejecutado era objeto de la alivio ordenado por el artículo 39 de la ley 546 de 1999, informó falsa y temerariamente que el crédito no cumple con las condiciones de ser Hipotecario para adquisición de vivienda", hecho que generó confusión al estrado judicial.

DECIMO SEPTIMO: Mediante derecho de petición el pasado 7-7-2022 ante la superintendencia financiera se sirviera indicar si este crédito de vivienda fue objeto de alivio sobre los deudores hipotecarios Miguel Ángel Bustos Bolaños c.c. 19.273.975 de Bogotá y la Señora Luz Marina López de Bustos C.C. 41.765.938, dando como resultado respuesta positiva por parte de la superintendencia con fecha 18-07-2022 y precisando que sobre la consulta realizada se verificó que de conformidad con los artículos 39, 41 y 42 de la ley 546 de 1999 se encontró que el Banco Granahorrar reportó mediante formato 254 que se adjunta, un alivio del Señor Miguel Ángel Bustos Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No 19.273.975 en cuantía de \$1.647.544=. Asimismo indica la superintendencia informó al Ministerio de Hacienda y este a su vez ordenó con resolución 842 y 2513 de 2000 y 2002 la expedición de título de tesorería a favor del establecimiento de crédito en cuantía de \$ 1.647.544=, razón por la cual el deudor hipotecario del crédito base de ejecución fue objeto de reliquidación.

DECIMO OCTAVO: Mi poderdante presentó acción de tutela solicitó se terminara el proceso por ausencia de reestructuración, tutela que fue conocida por el juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. MEDIANTE RADICADO 11001310301920220029900, quien negó el amparo solicita bajo el argumento que dicho amparo no es susceptible de ser recibido por el demandado por no ser quien tomó el crédito hipotecario y el referido amparo debió ser presentado como excepción en la contestación de la demanda, lo cual es ilógico pues dichos amparo son inherentes a, crédito independientemente de la venta del predio dado en garantía hipotecaria y además debe tenerse en cuenta que era imposible verificar en tan corto tiempo si el crédito era o no objeto del alivio ordenado por la ley de Vivienda; adicionalmente la parte demandante engañó al, estrado judicial indicando que el crédito no cumplía las condiciones de ser hipotecario para la adquisición de vivienda, estando demostrado que el crédito base de ejecución es de vivienda y fue objeto del alivio ordenado por el artículo 39 de la ley 546 de 1999.

DECIMO NOVENO: La acción de tutela fue impugnada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. bajo el argumento que la parte accionante puede presentar incidentes de nulidad para solicitar la Juez de conocimiento e el decreto de las nulidades que se configuren en el trámite del proceso, motivo por el cual estoy acudiendo a dicho mecanismo procesal.

REPAROS A ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y LA DECLARACIÓN FALSA REFERENTE A QUE EL CRÉDITO EJECUTA NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA

La parte demandante al momento de presentar su demanda hipotecaria debió informar al Juzgado que el crédito objeto de cobro fue beneficiario del alivio ordenado por el artículo 39 de la ley 546 de 1999 y no manifestar hechos falsos al indicar que el crédito no cumplía las condiciones de ser hipotecario para la adquisición de vivienda.

NULIDAD CONFIGURADA

Interpongo el incidente de nulidad referente a los numerales segundo y tercero del artículo 133 del C.G.P., así:

“2. Cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

“Nulidad constitucional insanable”

La parte demandante tiene la obligación conforme a la sentencia de unificación SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional realizar la reestructuración del crédito objeto de cobro, la cual fue ordenada por las sentencias de la Corte, requisito previo a la admisión de la demanda y obtención del auto que libra mandamiento de pago, crédito que en este caso recibió un alivio conforme al artículo 39 de la ley 546 de 1999, por la suma de \$1.647.544=.

NULIDAD INSANEABLE

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional que tratándose de temas ausencia de reestructuración de créditos originados con base a la ley de vivienda y las sentencias C-955 de 2000 de la referida Corte y demás Jurisprudencia atiente al tema, jurisprudencia que se consolida en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, que dicha nulidad es **INSANEABLE** y que por lo tanto dar continuidad a un proceso ejecutivo sin el respectivo trámite de reestructuración, constituirá una causal de terminación anormal del proceso por orden constitucional, motivo por el cual su despacho debe declarar nulidad del proceso de la referencia.

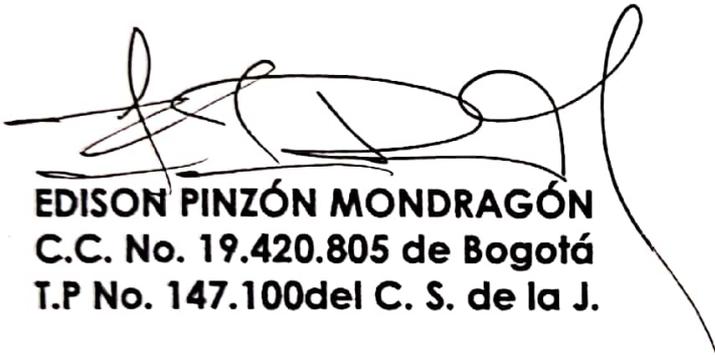
Solicitud

Se declare la nulidad aquí enmarcada y consecuencia de ello se ordene a la parte demandante efectuar la sentencia de unificación SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional.

Pruebas

- Certificación de alivio ordenado por el artículo 39 de la ley 546 de 1999 por la suma de \$1.647.544=, aplicado al crédito hipotecario objeto del presente proceso.

Atentamente,



EDISON PINZÓN MONDRAGÓN
C.C. No. 19.420.805 de Bogotá
T.P No. 147.100del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



sfc Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2022135247-002-000

Fecha: 2022-07-18 09:58 Sec. día 238

Anexos: SI

Trámite: 409-RELIQUIDACIONES

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 510020-510020 GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

Destinatario: 2954691-JOSE REINADO LARA FERNANDEZ

Doctor

JOSE REINADO LARA FERNANDEZ

navaedpm@gmail.com

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina 1504

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2022135247-002-000
Trámite : 409 RELIQUIDACIONES
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos : E1

Respetado doctor Lara:

Damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual solicita:

"(...) expedir certificación donde se indique el alivio al cual tuvieron derecho los deudores hipotecarios Miguel Angel Bustos Bolaños identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.273.975 Btá, y la señora Luz Marina López de Bustos identificada con la cédula de ciudadanía Número 41.765.938 de conformidad con los parámetros establecidos en el art 42 de la ley 546 de 1999, las sentencias referentes al tema de ley de vivienda, y los lineamientos de la sentencia de unificación SU-813 de octubre 4 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional".

Sobre el particular, respecto de la reliquidación se procede a realizar las siguientes precisiones conceptuales:

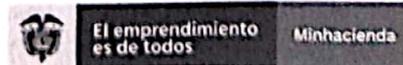
1. Reliquidación

Sea lo primero señalar que la denominada "reliquidación", a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, consistió precisamente en liquidar nuevamente los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF, que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR.

Para tales efectos se utilizó el valor de la UVR calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto 856 de 1999 para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y publicado en la Resolución 2896 de 1999.

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 - 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es decir, la reliquidación del crédito y consecuente determinación del alivio, se aplicó a los créditos de vivienda individual que, por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación (DTF), se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado.

A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación se determinó un valor llamado "Alivio" el cual se aplicó a cada obligación.

2. Metodología empleada para el proceso de reliquidación.

Con base en los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 007 de 2000. En esa Circular se emitió un instructivo para que los establecimientos de crédito adelantaran el proceso de reliquidación, según se cita a renglón seguido:

"4) Proceso de reliquidación

Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

a) Para créditos denominados en UPAC:

i) *Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1 de enero de 1993.*

ii) *Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.*

a) Para créditos denominados en moneda legal colombiana:

i) *Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1992, por el valor en pesos de la UVR el 1 de enero de 1993.*

ii) *Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.*

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 - 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La reliquidación se hará a partir dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Movimientos registrados durante la vida del crédito: Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en las fechas de tales desembolsos se hará la conversión a UVR para determinar el nuevo saldo.

b) Tasa de interés: Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago.

Para los créditos en pesos, se aplicará la fórmula contenida en el Decreto 2702 de 1999.

Efectuada la reliquidación en la forma descrita, incluido el crédito otorgado por Fogafin, cuando fuere el caso, se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el que para esa misma fecha se haya obtenido con el proceso de reliquidación. La diferencia entre uno y otro es el valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicará a la deuda contraída con el establecimiento de crédito.

La reliquidación correspondiente al crédito de Fogafin se abonará al saldo del préstamo con el establecimiento del crédito.

Créditos en mora a 31 de diciembre de 1999

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 - 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho."

Posteriormente, mediante la Circular Externa 048 de 2000, la Superintendencia Bancaria creó el Formato 254 con el fin de que los Establecimientos de Crédito remitieran la información de los créditos bajo las condiciones prefijadas en la Circular Externa 007 de 2000 citada.

En consecuencia, el Formato 254 que se remite en este oficio corresponde a la información que certificó el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Entidad o quienes hicieran sus veces, pero bajo los parámetros que definió la Superintendencia Bancaria, que garantizan el cumplimiento de la Ley 546 de 1999 en cuanto al procedimiento de reliquidación.

Así las cosas, esta Superintendencia consultó la base de datos que contiene el procedimiento aludido en precedencia, y encontró que el Banco Granahorrar reportó mediante el formato 254 que se adjunta, un alivio a favor del señor MIGUEL ANGEL BUSTOS BOLAÑOS identificado con CC No. 19.273.975 en cuantía de \$1.647.543,5947.

Este reporte fue validado en su momento por esta Superintendencia e informado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien ordenó con la Resolución No. 842 y 2513 de 2000 y 2002 respectivamente, la expedición del Título de Tesorería TES a favor del Establecimiento de Crédito en cuantía de \$1.647.544¹.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¿Deseas contestar una breve encuesta sobre nuestro servicio? Da clic [aquí](#) o ingresa a la encuesta de satisfacción disponible en el portal www.superfinanciera.gov.co enlace Atención y servicios a la ciudadanía/Atención al ciudadano/Encuesta de satisfacción.

¹ El valor de cada alivio fue reembolsado a los Establecimientos de Crédito mediante unos Títulos de Tesorería "TES Ley 546". Para ese propósito, el Establecimiento de Crédito remitía una cuenta de cobro a la Superintendencia Bancaria (posteriormente Superintendencia Financiera), esta adelantaba un proceso de validación y luego remitía la cuenta de cobro a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda para que esta Dirección expidiera la Resolución que reconocía el TES respectivo.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,



ANDRES VELANDIA VELASQUEZ
510021 Funcionario Grupo de apoyo pericial y técnico
510020 GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

Copia a:

Elaboró:
ANDRES VELANDIA VELASQUEZ

Revisó y aprobó:
ANDRÉS VELANDIA VELASQUEZ

 @SFCaervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR
 FORMATO 254

CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION	1	19273975	MIGUEL ANGEL BUSTOS BOLANOS	ENTIDAD	1	45	BANCO GRANAHORRAR	PESOS		UVR								
								TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACION	SALDO
1	31/01/1987	0	0	0	0	0	9800000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	29/02/1987	.14	1015.70	2.042.315	.14	1.402.081	9692321	0	0	640.234	1.381.468.633	0	0	0	0	0	0	365
4	30/04/1987	.14	9612.96	19.145.981	.14	13.927.257	6912985	0	0	5.218.604	1.373.421.662	0	0	0	0	0	0	365
5	30/05/1987	.14	1468.6	19.942.955	.14	14.670.923	10002314	0	0	5.072.032	1.368.834.963	0	0	0	0	0	0	365
6	10/11/1987	.14	9963.19	18.480.442	.14	15.808.423	10118012	0	0	2.881.019	1.365.668.611	0	0	0	0	0	0	365
7	30/07/1987	.14	4705.44	18.931.751	.14	14.291.608	10168152	0	0	4.640.245	1.361.028.368	0	0	0	0	0	0	365
9	16/10/1987	.14	11195.98	17.615.529	.14	1.023.658	10465997	0	0	7.375.988	1.345.792.433	0	0	0	0	0	0	365
10	19/11/1987	.14	12040.95	17.275.179	.14	10568004	10568004	0	0	748.629	1.345.043.804	0	0	0	0	0	0	365
11	12/12/1987	.14	12420.67	17.100.321	.14	11.151.429	10672502	2.28	0	5.948.892	1.338.094.912	0	0	0	0	0	0	365
12	15/01/1988	.14	12462.12	16.939.409	.14	16.444.302	10835538	6.99	0	494.104	1.338.600.808	0	0	0	0	0	0	365
13	13/02/1988	.14	12316.98	3.013.938	.14	13.522.772	10946594	80.23	0	-10.508.634	1.348.109.842	0	0	0	0	0	0	365
14	25/02/1988	.14	227.35	18.214.185	.14	8.310.665	10877000	56.87	0	1190.35	1.337.208.142	0	0	0	0	0	0	365
15	20/03/1988	.14	12847.39	19.659.755	.14	11.098.448	11082012	47.98	0	8.573.307	1.328.632.835	0	0	0	0	0	0	365
17	19/05/1988	.14	12895.74	18.594.654	.14	14.804.597	11403378	42.02	0	3.790.057	1.318.161.747	0	0	0	0	0	0	365
19	24/09/1988	.14	12609.12	16.027.779	.14	478.642	11580730	0	0	17.549.137	1.315.545.794	0	0	0	0	0	0	365
20	17/07/1988	.14	12698.44	17.810.067	.14	10.808.868	11684076	0	0	8.903.189	1.308.642.595	0	0	0	0	0	0	365
21	19/09/1988	.14	12991.29	17.568.122	.14	15.594.881	11872879	0	0	1.893.241	1.306.848.354	0	0	0	0	0	0	365
22	10/09/1988	.14	13077.86	17.519.207	.14	10.360.243	11978274	0	0	7.153.964	1.299.949.039	0	0	0	0	0	0	365
23	15/10/1988	.14	13267.81	17.478.014	.14	16.430.259	12178607	0	0	1.047.765	1.298.442.635	0	0	0	0	0	0	365
25	16/12/1988	.14	13707.63	17.319.423	.14	1.310.238	12359888	0	0	4.217.043	1.292.769.786	0	0	0	0	0	0	365
26	15/01/1989	.14	13912.73	17.267.597	.14	13.967.653	12737081	0	0	3.289.944	1.289.469.842	0	0	0	0	0	0	365
28	15/01/1989	.14	13912.73	17.267.597	.14	13.967.653	12737081	0	0	3.289.944	1.289.469.842	0	0	0	0	0	0	365
28	17/03/1989	.14	4499.15	21.662.907	.14	12.547.404	13101554	0	0	9.115.503	1.278.168.413	0	0	0	0	0	0	365
29	21/04/1989	.14	14475.03	20.279.018	.14	18.173.316	13274777	0	0	4.108.702	1.275.052.711	0	0	0	0	0	0	365
30	1/05/1989	.14	0	0	.14	4.585.465	13337721	0	0	-4.585.465	1.279.646.176	0	0	0	0	0	0	365
31	25/05/1989	.1064	14632.73	20.081.672	.1064	8.535.992	13407038	0	0	1.152.568	1.268.122.468	0	0	0	0	0	0	365
32	15/09/1989	.1064	14774.63	19.944.858	.1064	7.398.642	13444858	0	0	12.543.655	1.255.578.814	0	0	0	0	0	0	365
33	15/07/1989	.1064	14924.87	19.832.164	.1064	10.47.801	13516482	0	0	9.354.174	1.248.224.687	0	0	0	0	0	0	365
34	13/08/1989	.1064	0	19.798.256	.1064	10.051.869	13553163	0	0	-10.010.814	1.238.236.261	0	0	0	0	0	0	365
35	13/09/1989	.1064	15098.39	19.798.256	.1064	0	13594621	0	0	18.798.256	1.226.469.025	0	0	0	0	0	0	365
36	18/09/1989	.1064	15212.66	19.694.168	.1064	1.170.063	13871096	0	0	7.863.358	1.228.465.687	0	0	0	0	0	0	365
37	15/10/1989	.1064	15384.7	19.574.658	.1064	9.808.806	13731757	0	0	9.695.848	1.218.819.819	0	0	0	0	0	0	365
38	16/11/1989	.1064	15507.48	40.895	.1064	10.852.343	13873670	0	0	-10.811.688	1.228.631.507	0	0	0	0	0	0	365
39	19/11/1989	.1064	0	19.484.098	.1064	11.451.662	13903121	0	0	18.484.098	1.210.137.409	0	0	0	0	0	0	365
40	20/12/1989	.1064	0	40.444	.1064	0	13952333	0	0	-11.411.208	1.221.548.617	0	0	0	0	0	0	365
41	20/12/1989	.1064	0	20.916.797	.1064	0	13980917	0	0	20.916.797	1.200.633.162	0	0	0	0	0	0	365
42	31/12/1989	.1064	0	0	.1064	368.414	14080763	0	0	-368.414	1.200.633.162	0	0	0	0	0	0	365

Reliquidación ok. Alivio reportado: \$1,647,543,594.7.